

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00245119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, marcada con el folio 00245119, en la cual requirió lo siguiente:

“...

1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO.

2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO.

3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR.

4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO

COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA.

5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO (SIC) DE POLIZA (SIC) DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA (SIC) DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN (SIC) Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUE (SIC) ÁREA SE DESTINO (SIC) DICHA EROGACIÓN (SIC) Y CUAL (SIC) ES SU JUSTIFICACIÓN (SIC) O PARA QUE SE UTILIZÓ.

...”.

SEGUNDO.- El día primero de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00245119, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 23 DE FEBRERO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00245119.

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ, RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

CONSIDERANDO

...

CUARTO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO, QUE SU SOLICITUD DE ACCESO NO CUMPLE CON LO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO 128, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RAZÓN POR LA

CUAL, SE LE REQUIERE PARA PODER ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO ES CLARA Y PRECISA SE LE REQUIERE: "ACLARE AL RESPECTO AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 3 DE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A QUE "EX TRABAJADOR" ESTÁ HACIENDO REFERENCIA, DADO LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ LE INFORMA QUE ES NECESARIO ACLARAR TAL SITUACIÓN, PUES SI BIEN DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DERIVA QUE EL CIUDADANO INTENTÓ REFERIRSE A UNA PERSONA EN PARTICULAR, SIN MENCIONARLA NI IDENTIFICAR; A LO QUE CONCIERNE AL NÚMERO 5 DE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PIDE AL CIUDADANO QUE ACLARE A QUE TIPO DE "GASTOS GENERADOS" ESTÁ HACIENDO REFERENCIA; ESTO EN RAZÓN DE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO GENERA DIFERENTES TIPOS DE GASTOS DERIVADOS DE SUS ATRIBUCIONES Y/O FACULTADES Y NO ES POSIBLE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SI NO ES PRECISA O BIEN, SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; EN ESTE SENTIDO, A JUICIO DE ESTE SUJETO OBLIGADO ES NECESARIO QUE EL CIUDADANO INDIQUE A QUE DOCUMENTO Y/O INFORMACIÓN QUIERE ACCEDER, TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALÓ EN LÍNEAS ANTERIORES, SU SOLICITUD DE ACCESO ES AMBIGUA E INCIERTA, EN RAZÓN A QUE COMO BIEN SE HA MENCIONADO FUE EXPRESADA DE MANERA GENERAL E IMPRECISA; EN CONCLUSIÓN, PROCEDE REQUERIRLE AL SOLICITANTE A QUE ACLARE, ESPECIFIQUE O BIEN DESCRIBA DE MANERA COMPLETA Y APROPIADA EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN A LA QUE DESEA ACCEDER SIN QUE PASE DESAPERCIBIDO INFORMARLE QUE SI DICHA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS PERSONALES PERTENECIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICADA ESTA SERÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL; POR ÚLTIMO, CABE DESTACAR LA IMPORTANCIA DE REALIZAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN". LO ANTERIOR PARA TURNAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA (S) UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA (S) QUE RESULTEN COMPETENTES Y PODER BRINDARLE CERTEZA JURÍDICA.

RESUELVE

PRIMERO. SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO, Y EN CASO DE NO CUMPLIR A LO PETICIONADO POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN SU RESPUESTA FINAL NO ME ENTREGÓ LA INFORMACION (SIC) QUE SOLICITE (SIC), LO TRAMITO (SIC) COMO SI FUERA UNA PREVENCION (SIC) A LA SOLICITUD...”

CUARTO.- Por auto de fecha siete de marzo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 00245119, realizada a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fecha catorce de marzo del año que nos ocupa, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día catorce de marzo del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por

presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, con el oficio número FIDARTU/CA/015/2019 de fecha quince de marzo del año en curso y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00245119; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y a las constancias que obran en autos, se desprende la intención del sujeto obligado de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que ponía a disposición del recurrente la información solicitada en formato pdf, referente a los puntos marcados con los numerales 3 y 5, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; finalmente, en virtud que entre las atribuciones del Instituto se encuentra no sólo garantizar el acceso a la información sino la protección de datos personales, y toda vez que, el recurrente no había tenido acceso a la información que obra en autos y que se pusiera a su disposición, se acordó que en la resolución que emitiera el Pleno del Instituto se valoraría si resulta procedente el envío o no al Secreto del Pleno de la información que presentare la autoridad.

DÉCIMO.- En fecha treinta de abril del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día ocho de mayo del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, registrada con el número de folio 00245119, en la cual su interés radica en obtener: **1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto**

final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, el día primero de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00245119; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cuatro de marzo del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando que se inconformaba por que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada, pues la tramitó como una prevención a la solicitud, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió

alegatos, mediante los cuales se advirtió su intención de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que ponía a disposición del recurrente la información solicitada en formato pdf, referente a los puntos marcados con los numerales 3 y 5.

Planteada la controversia en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, QUE DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

A) DE LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:

1. LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
2. LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES O INVITADOS;
3. EL NOMBRE DEL GANADOR Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICAN;
4. EL ÁREA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;
5. LAS CONVOCATORIAS E INVITACIONES EMITIDAS;
6. LOS DICTÁMENES Y FALLO DE ADJUDICACIÓN;
7. EL CONTRATO Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS;
8. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
9. LA PARTIDA PRESUPUESTAL, DE CONFORMIDAD CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, EN EL CASO DE SER APLICABLE;
10. ORIGEN DE LOS RECURSOS ESPECIFICANDO SI SON FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO EL TIPO DE FONDO DE PARTICIPACIÓN O APORTACIÓN RESPECTIVA;
11. LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS QUE, EN SU CASO, SEAN FIRMADOS, PRECISANDO EL OBJETO Y LA FECHA DE CELEBRACIÓN;
12. LOS INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
13. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
14. EL FINIQUITO;

B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS:

1. LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE;
2. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
3. LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN;
4. EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS PROVEEDORES Y LOS MONTOS;

5. EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA;
 6. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;
 7. EL NÚMERO, FECHA, EL MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA;
 8. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
 9. LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
 10. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
 11. EL FINIQUITO;
- ...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII, VIII, X, XXI y XXVIII, del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al *directorio de todos los servidores públicos, que debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo*, entre otros datos, al igual que *la remuneración bruta y neta del personal de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como del número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, y la información financiera sobre el presupuesto asignado*; asimismo, es información pública *los resultados* sobre

procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, de las obras públicas; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que se describe, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **1).**- *Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- *Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- *Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- *Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5)* *Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre****

del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de ^{General} de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer a los servidores públicos que han ingresado y dados de baja por los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones que reciben o percibieron por el desempeño de su cargo, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones, de conformidad al presupuesto otorgado, así como, las obras públicas que se realizaron.

SEXO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la procedencia o no de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 6º... EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS

DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A

INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

VII. LOS FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

...”

Al respecto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 53.- LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...

**TÍTULO IV
DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO**

DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 93.- SON ENTIDADES PARAESTATALES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS O A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y TENGAN COMO PROPÓSITO AUXILIAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y, POR TANTO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 94.- LOS COMITÉS TÉCNICOS Y LOS DIRECTORES GENERALES, DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AJUSTARÁN EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE EN ESTE CÓDIGO SE ESTABLECEN PARA LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARA LOS DIRECTORES GENERALES, EN CUANTO SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA.

...

ARTÍCULO 114.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE SUS PROGRAMAS, EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES CON BASE EN LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PRIORIDADES QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO ESTABLEZCA EL EJECUTIVO ESTATAL Y PODRÁ ACORDAR LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA ENTIDAD CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CÓDIGO Y PODRÁ DELEGAR DISCRECIONALMENTE SUS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL SALVO AQUELLAS QUE SEAN DE CARÁCTER INDELEGABLE.

..."

El Decreto 238/2014 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, prevé:

"...

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

EL FIDEICOMISO PÚBLICO ES UNA ENTIDAD PARAESTATAL QUE TIENE POR OBJETO ADMINISTRAR LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ, PARA QUE EN ELLA SE EJECUTE UN PROYECTO INMOBILIARIO QUE PERMITA, ADEMÁS DE INCREMENTAR LA OFERTA DE VIVIENDA Y FOMENTAR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL ESTADO, PAGAR LOS PASIVOS CONTRAÍDOS POR DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN CONSECUENCIA, MEJORAR LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA ENTIDAD.

...

ARTÍCULO 6. PATRIMONIO

EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO ESTARÁ INTEGRADO POR:

- I. LOS RECURSOS QUE SE LE ASIGNEN ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO O QUE RECIBA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO O DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES.
- II. LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA U OBTENGA, MEDIANTE CUALQUIER TÍTULO LEGAL, DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO O DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES.
- III. LOS INGRESOS QUE PERCIBA POR EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE SUS BIENES.
- IV. LOS DEMÁS RECURSOS, DERECHOS Y BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE ADQUIERA MEDIANTE CUALQUIER TÍTULO LEGAL.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL FIDEICOMISO PÚBLICO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

- II. EL DIRECTOR GENERAL.
- III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 15. NOMBRAMIENTO

EL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

ARTÍCULO 16. FACULTADES Y OBLIGACIONES

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. DIRIGIR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL FIDEICOMISO PÚBLICO.

- II. EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE EMITA EL COMITÉ TÉCNICO.
- III. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS, Y, EN SU CASO, EL PROYECTO DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO.
- IV. EFECTUAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO.
- V. CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO, LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y ACUERDOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO.
- VI. INTEGRAR Y REVISAR LA INFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO, ESPECIALMENTE SUS ESTADOS FINANCIEROS Y SUS RESULTADOS DE GESTIÓN Y DE IMPACTO.
- VII. PROPONER AL COMITÉ TÉCNICO POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA MEJORAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO.
- VIII. REALIZAR LA NORMATIVIDAD INTERNA QUE SE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO.
- IX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 18. RÉGIMEN LABORAL

LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO Y SUS TRABAJADORES, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE SU CONTRATACIÓN, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, inherente al "Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia", siendo que al ingresar se carga una ventana que presenta un formulario que en la parte superior dice: "Selecciona el ámbito de gobierno de la institución", y contiene un campo que debe llenarse, denominado: "Estado o Federación", por lo que, al seleccionar "Yucatán", se abre un abecedario con

el listado de instituciones del Estado, que al hacer clic a la letra "F" puede apreciarse: "Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú", y que al acceder se visualizan diversos recuadros con la información pública del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que al consultar la inherente a "FACULTADES DE CADA ÁREA" del año dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con un **Coordinador de Administración**; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla de la consulta efectuada:

DETALLE	
Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2019
Denominación del área	COORDINADOR ADMINISTRATIVO
Denominación de la norma en la que se establecen sus facultades	Decreto 238/2014
Fundamento legal	Artículo 7
Hipervínculo al fragmento de la norma que establece las facultades que correspondan a cada área	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	UNIDAD DE SERVICIOS JURIDICOS
Fecha de validación	08/04/2019
Fecha de actualización	31/03/2019
Nota	

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales,

conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.

- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán: Los Fideicomisos.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: **I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.**
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de

manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades que, en conjunto integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Fideicomisos Públicos** son los establecidos por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, cuyo propósito es auxiliar al Poder Ejecutivo Estatal, mediante la realización de actividades prioritarias.
- Que el **Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú (FIDARTU)**, es una entidad paraestatal que tiene por objeto administrar la reserva territorial de Ucú, para que en ella se ejecute un proyecto inmobiliario que permita, además de incrementar la oferta de vivienda y fomentar el crecimiento económico del Estado, pagar los pasivos contraídos por diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y, en consecuencia, mejorar las finanzas públicas de la entidad.
- Que el patrimonio del fideicomiso público estará integrado por los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de egresos del estado o que reciba de instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno o de personas físicas o morales, entre otros.
- El Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, se integrada por: un Director General, encargado de dirigir y representar legalmente al fideicomiso público, de ejecutar los acuerdos que emita el Comité Técnico, así como efectuar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público, de celebrar, previa autorización del Comité, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público y de integrar y revisar la información del fideicomiso público, especialmente sus estados financieros y sus resultados de gestión y de impacto; y cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra: **la Coordinador de Administración**.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los Fideicomisos constituidos en el Estado de Yucatán, como en la especie es: **el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú (FIDARTU)**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, en los

casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día primero de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00245119, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "Binder1.pdf"; siendo que del análisis efectuado al documento en cita, se desprende

que el Sujeto Obligado procedió a hacer del conocimiento del solicitante la resolución con número de oficio FIDARTU/CJ/017/2019 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual manifestó que la solicitud de acceso no cumplía con lo previsto en el primer párrafo del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, requirió al ciudadano para que aclare y precise a fin de poder atender su solicitud de acceso, lo siguiente: *"aclarar al respecto al punto marcado con el número 3 de su solicitud de acceso a la información a qué "ex trabajador" está haciendo referencia, dado lo anterior, esta Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú le informa que es necesario aclarar tal situación, pues si bien de la interpretación de la solicitud de acceso deriva que el ciudadano intentó referirse a una persona en particular, sin mencionarla ni identificar; a lo que concierne al número 5 de su solicitud de acceso a la información se pide al ciudadano aclarar a qué tipo de "gastos generados" está haciendo referencia; esto en razón de que este sujeto obligado genera diferentes tipos de gastos derivado de sus atribuciones y/o facultades y no es posible realizar la búsqueda exhaustiva de la información si no se precisa o bien, se describe la información requerida; en este sentido, a juicio de este sujeto obligado es necesario que el ciudadano indique a que información y/o documento quiere acceder, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, su solicitud de acceso es ambigua e incierta, en razón a que como bien se ha mencionado fue expresada de manera general e imprecisa; en conclusión, procede requerirle al solicitante que aclare, especifique o bien describa de manera completa y apropiada el documento que contenga la información a la que desea acceder sin que pase desapercibido informarle que si dicha información contiene datos personales pertenecientes a una persona identificable o identificada esta será clasificada como confidencial; por último, cabe destacar la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso a la información.",* determinando en su Resolutivo Primero que, en el caso que el particular no de cumplimiento a lo peticionado, se tendría por no presentada la solicitud; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Al respecto, de la simple lectura efectuada a los contenidos: **3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y**

*bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, **no se desprende que se hubiera actualizado las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00245119, y proceda a tenerla por no presentada; esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, ya que es evidente que su deseo versa en obtener en los **contenidos 3 y 5**, la información de los extrabajadores del FIDARTU y los gastos generados por la autoridad, respectivamente, durante el primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.***

En tal sentido, al no encuadrar la conducta de la autoridad en los supuestos

anteriormente establecido, ésta debió darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias atendiendo a lo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de cumplir con las gestiones necesarias, y en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia, que establece: “*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*”; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió turnar la solicitud de acceso presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **el Director General**, toda vez que, entre sus atribuciones se encuentra el dirigir y representar legalmente al fideicomiso público, el ejecutar los acuerdos que emita el Comité Técnico, así como efectuar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público, de celebrar previa autorización del Comité, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de su objeto, y de integrar y revisar la información del fideicomiso público, especialmente sus estados financieros y sus resultados de gestión y de impacto; y **el Coordinador de Administración**, que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, pudiere resguardarla en sus archivos; por lo que, de encontrarse en ellos algún documento relacionado con la información peticionada, es quien debe resguardar y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia.

Ahora bien, en lo que corresponde a los **contenidos de información: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito, y 4).-**

Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, el Sujeto Obligado fue omiso, pues no se advierte en autos constancia mediante la cual hubiere hecho del conocimiento del ciudadano la información solicitada, o alguna otra en la que requiriere al área o áreas que resultan competentes para conocer de la información, a efectos que procedieren a la búsqueda y entrega al particular, o bien, realizare manifestaciones sobre su existencia o inexistencia.

En consecuencia, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues en lo que respecta a los contenidos 3 y 5, sí debió darle trámite a la solicitud pues contaba con todos los elementos suficientes para efectuar los requerimientos a las áreas competentes para que hicieren la búsqueda de la información peticionada, y en lo que toca a los contenidos 1, 2 y 4, fue omiso; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obra en autos, en específico de las remitidas por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico oficial del INAIP, y que fuere hechas del conocimiento del particular por el correo electrónico que proporcionare al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que **a fin de dar contestación al recurso de revisión**, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, **la Coordinación de Servicios Administrativos**, que mediante oficio número FIDARTU/CA/015/2019 de fecha quince de marzo del año en curso, en lo que corresponde al **contenido 5**, indicó que adjuntaba un archivo PDF, con una relación de gastos generados desde enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, titulado: "*Pago con cargo a PARTICIPACIONES ESTATALES para la realización de adquisiciones, arrendamiento y/o servicios (asesorías, consultas, estudios investigaciones, etc.)*", con los rubros

siguientes "RFC", "Razon_soc", "Domicilio", "CP", "RFC_receptor", "Razón_socrep", "Tipo_adj", "Nom_proy", "Obj_cont", "Descrip_a", "Monto_cont", "Num_part", "Descrip", "F_recep", "F_pago", "UUID", "Mom_factimp", "Mon_fact", "F_emisión", "F_págo", "Cuenta_B" y "Banco", en razón que, si bien, el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, se creó en diciembre del año dos mil catorce, éste empezó a contar con presupuesto de egresos autorizado para su operación a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, cuyos datos podrán ser consultados a partir de que se presente la cuenta pública dos mil dieciocho; información que sí corresponde a parte de la peticionada, esto es, del año dos mil dieciocho, a través de la cual se puede obtener los datos inherente al **nombre de banco, número de cuenta bancaria, descripción y monto total del bien o servicio, y la justificación para la cual se utilizó,** empero no se advierte que haya proporcionado la información relativa al número de póliza de cheque, fecha de póliza de cheque, o hacía qué áreas se destinó dicha erogación.

Asimismo, del análisis efectuado al documento inherente a la relación de gastos generados, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, tales como: el "RFC" y "Domicilio" de las personas físicas; por lo que, conviene exponer la normatividad que resulta aplicable para valorar si resulta procedente clasificar o no de dichos datos.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O

SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA

MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

**"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“... ”

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la

relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, inherente al "RFC" (REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES), y "Domicilio", de las personas físicas, constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues el "RFC", vinculado al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas, y por ende, su edad, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que debe protegerse, y el "Domicilio", al ser el lugar en donde habitualmente reside una persona, constituye un dato personal de carácter confidencial, pues de difundirse afectaría la vida privada de las personas, y que en nada contribuye a transparentar la gestión pública.

Robustece lo anterior, el Criterio: **19/17**, emitido en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé lo siguiente:

"CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.”

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente para conocer de la información, lo cierto es, que éste **omitió efectuar la clasificación de los datos que atañen al: “RFC” y “Domicilio”**, de las personas físicas, que corresponden a información de naturaleza confidencial, toda vez que, el primero al ser relacionado con el nombre de las personas, identifica o hace identificable al titular, y el segundo, por invadir la esfera íntima de los particulares, al ser el lugar en el cual habita, y que en dada contribuye a transparentar la gestión pública; por lo que, la autoridad no dio cumplimiento a lo previsto en los **ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que en los que los sujetos obligados procedieren a la clasificación de información, deberán dar cumplimiento a lo siguiente: **a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente; b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter; c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.**

Sírvase de apoyo en la materia, el **Criterio 04/2018**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, ejemplar número 33,755, en cuyo rubro establece: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”**.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos 3 y 5** (del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete), la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, pues manifestó en cuanto al primero que no cuenta con ninguna demanda interpuesta por algún trabajador contra la FIDARTU, y en cuanto al segundo, que a partir del año dos mil catorce que se creó el Fideicomiso hasta el año dos mil diecisiete, no contó con presupuesto de egresos autorizado para su operación, pues este empezó a partir del año dos mil dieciocho.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME**



FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues en lo que corresponde a la información petitionada en el **inciso 3)**, requirió al área competente, a la **Coordinación de Servicios Administrativos**, quien **declaró fundada y motivadamente su evidente inexistencia**, manifestando que de la búsqueda exhaustiva que realizare no cuenta con demandas interpuestas por algún trabajador contra la FIDARTU, toda vez que la plantilla laboral ocupada se ha mantenido sin cambios; empero en lo que toca a la información del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, petitionada en los diversos **3) y 5)**, **no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia**, pues si bien requirió al área competente **para conocer de la información**, que indicó que a partir del año dos mil catorce que se creó el Fideicomiso hasta el año dos mil diecisiete, no contó con presupuesto de egresos autorizado para su operación, lo cierto es, **que no cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados**, en específico en lo descrito en los incisos **c) y d)**, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, para efectos que éste emitiera resolución confirmándola, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, y dando certeza de que no obra en los archivos del Sujeto Obligado, o en su caso, la revocare o modificare, haciendo del conocimiento del solicitante dicha determinación, atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en cuanto a los contenidos de información: **1, 2, 4 y 5 (del primero de enero al quince de febrero de dos mil diecinueve)**, el Sujeto Obligado fue omiso, pues no se advierte en autos constancia alguna mediante la cual hubiere entregado al particular la información petitionada, ni alguna otra, en la cual se manifestare sobre existencia o inexistencia.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en lo que respecta al listado titulado: "Pago con cargo a PARTICIPACIONES ESTATALES para la realización de adquisiciones, arrendamiento y/o servicios (asesorías, consultas, estudios investigaciones, etc.)", que remitiere el Sujeto Obligado adjunto a su oficio de alegatos el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, se ordena que a fin de garantizar la protección de datos personales de naturaleza confidencial, así como evitar que se le diere un uso indebido a ellos, se remita al secreto del Pleno de este Órgano Garante, toda vez que, la autoridad omitió clasificar y efectuar la versión pública sobre dicha documental, pues a través de ella su pueden vislumbrar datos personales de naturaleza confidencial, como son: el "RFC" y "Domicilio" de las personas físicas.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00245119, por parte del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00245119, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera a la Coordinación de Servicios Administrativos**, para que: **a)** De acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los **contenidos:** **1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto;** **2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito;** **4).- Relación anual de las**

obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y **5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacía que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, del primero de enero al quince de febrero de dos mil diecinueve, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la relación de gastos generados, que contenga el número de póliza de cheque, fecha de póliza de cheque, o hacía qué áreas se destinó dicha erogación, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **b) Remita al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la declaración de inexistencia de los contenido de información: 3).- Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacía que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, ambos del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y **c) Proceda a efectuar correctamente la clasificación** de los datos inherentes al: "RFC" y "Domicilio" de las personas físicas del listado de "Pago con cargo a PARTICIPACIONES ESTATALES para la realización de adquisiciones,****

arrendamiento y/o servicios (asesorías, consultas, estudios investigaciones, etc.)",
del año dos mil dieciocho, que remitiere para dar cumplimiento a parte del
contenido 5, y realice la versión pública correspondiente, y la entregue al
particular, en la modalidad peticionada.

II.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio
00245119, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho
corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar
cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la
solicitud de acceso marcada con el folio 00245119, por parte del Sujeto Obligado, de
conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO,
SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar
cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de
DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la
notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos,
apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el
ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular
proporcionó medio electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del
recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el
artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado
de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO